

CAPÍTULO OCTAVO INCIDENTES

I. Cuestiones de competencia	179
II. Impedimentos	180
III. Acumulación de procesos	181
IV. Separación de procesos	182
V. Suspensión del proceso	182
VI. Suspensión del proceso civil	185
VII. Incidentes diversos	186

CAPÍTULO OCTAVO INCIDENTES

I. CUESTIONES DE COMPETENCIA

El título octavo del CPP reglamenta diversos incidentes. El primero de ellos, bien conocido en la legislación procesal, es el que sirve para establecer la competencia del juzgador, que es el primer tema al que debe abocarse éste cuando se ejercita la acción y recibe el expediente penal.

La cuestión de competencia —en la que el conflicto se suscita entre juzgadores, partes procesales en este caso, además de la participación que corresponde a otros participantes en el proceso principal— puede proponerse hasta antes de la audiencia de fondo; una vez planteada, el juzgador que conoce del asunto debe suspender el procedimiento (artículo 237), con el propósito de que la audiencia se desarrolle ante juez declaradamente competente y sea éste quien dicte la sentencia.

Para evitar repeticiones, me remito a lo que anteriormente dije —en el examen de las reglas de competencia, *supra* capítulo segundo, apartado II— acerca de atracción de delitos comunes por parte de las autoridades federales; diligencias ante órganos incompetentes; contiendas jurisdiccionales entre órganos federales y comunes; órganos decisorios de aquéllas y de las cuestiones de competencia; emisión de sentencia por el tribunal que recibió la causa después de la instrucción, y decisión del conflicto en favor de un órgano diferente de los contendientes.

Como es costumbre, la competencia se establece por declinatoria, ante el juez que se estima incompetente para conocer (artículo

239), o por inhibitoria, ante el que se considera competente (artículo 240). Resuelve el superior jerárquico de los contendientes, que es el Tribunal Superior de Justicia. Tanto el CGRO (artículo 163) como el CPP (artículo 241) disponen que si la competencia corresponde a un tercer juzgador, diferente de los participantes en el incidente, el tribunal superior comunicará a aquél su determinación y ordenará al del conocimiento que le remita las actuaciones.

II. IMPEDIMENTOS

El capítulo segundo del título octavo se denomina “Impedimentos”, designación más adecuada que otra empleada con frecuencia: excusas y recusaciones; decir esto último equivale a denominar “inhibitoria y declinatoria” al incidente sobre competencia.

Como el sistema de impedimentos procura asegurar la independencia e imparcialidad de quienes deben ser independientes e imparciales en aras de la recta impartición de justicia, es natural que no sólo abarque al juzgador, sino también a otros personajes del procedimiento, encargados de la averiguación o auxiliares de la administración de justicia. En el CGRO comprende: secretarios, actuarios, agentes del MP y defensores de oficio; al respecto resuelven los correspondientes superiores jerárquicos (artículo 166); en el CPP la relación abarca: secretarios, actuarios, peritos, intérpretes, traductores, agentes del MP, defensores de oficio y asesores legales oficiales; asimismo, resuelven los superiores jerárquicos (artículo 247).

El tema cuestionado es el impedimento; las formas de hacerlo valer son la excusa, propuesta por el juzgador que se considera impedido, y la recusación, intentada por alguna de las partes. No hay lugar para recusación sin causa. La que se hace con causa que luego se declare infundada apareja sanción para el recusante —conforme al artículo 248 (conc. artículo 167, CGRO)—, salvo que éste demuestre haber actuado por error que haga disculpable su conducta.

En general, el juzgador que se excusa o es recusado debe suspender el procedimiento hasta que se resuelva por el superior lo

que corresponda, puesto que se encuentra bajo sospecha de parcialidad, o en todo caso se ha cuestionado —por la parte que promueve el incidente o por el propio juez que se excusa— su objetividad para intervenir en el caso. Sin embargo, prevalece la garantía constitucional sobre plazo para resolver la situación jurídica del inculpado que fue puesto a disposición del juzgador; por ello, éste debe decidir acerca de la formal prisión o la libertad (artículo 246).

La regla general es que ningún proceso ante juez supuestamente impedido debe llegar a la audiencia de fondo, y mucho menos a la sentencia; antes de aquélla deben cesar las actuaciones en el principal, sin perjuicio de continuar la sustanciación de los recursos pendientes. La materia aparece dominada por un principio: “no serán válidas las actuaciones que el tribunal practique después del planteamiento de la excusa o la recusación” (artículo 244; conc. artículo 164, CGRO).

III. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Cabe la acumulación de procesos, que también se tramita como incidente, después del auto de procesamiento, por las causas señaladas en el artículo 249; todas ellas suponen que la acumulación será útil para la buena impartición de justicia en el caso concreto: procesos que se desarrollen contra diversas personas, por los mismos delitos (puede tratarse de coautores o copartícipes, bajo el Código de Morelos); procesos en contra de una persona —se entiende que por delitos diversos e inconexos entre sí—, salvo que la acumulación sea inconveniente para la buena marcha del juicio; y procesos por delitos conexos.

Es preciso que la ley resuelva en qué consiste la conexidad, concepto sujeto a distintas versiones; conforme al CPP, hay conexidad cuando “se incurre en un delito para procurarse los medios para cometer otro, facilitar su ejecución, consumarlo o asegurar su impunidad” (artículo 249, fracción III); esto es, un delito o unos delitos son el objetivo central del autor; los otros son medios de los que se vale para realizar aquél o aquéllos. En el CGRO existe conexidad “cuando los delitos son cometidos por varias personas,

unidas o en diversos tiempos y lugares, pero por concierto entre ellas, y cuando se incurre en delito para procurarse los medios de cometer otro, facilitar su ejecución, consumarlo o asegurar su impunidad” (artículo 168).

La competencia para conocer de los procesos acumulados corresponde al tribunal que recibió la primera consignación; si todas tienen la misma antigüedad, resultará competente el que elijan el inculcado y su defensor (artículo 250). Aquí existe una insólita atribución de competencia por voluntad de una de las partes, que no es el MP.

IV. SEPARACIÓN DE PROCESOS

La contrapartida de la acumulación es la separación de procesos, que también se tramita incidentalmente y sólo abarca el caso en que se hubiesen acumulado varios procesos en contra de un solo inculcado por delitos diversos e inconexos (artículo 251); con la separación se corrigen o evitan los malos resultados que está produciendo la acumulación.

V. SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Otro incidente nominado o especificado es la suspensión del proceso. Ésta procede de oficio o a petición de parte en todos los casos mencionados por el artículo 252; en otros ordenamientos procesales se hace una innecesaria división: en unos casos las partes están legitimadas; en otros, sólo lo está una de ellas. Veamos las causas de suspensión en el CPP, que a este respecto tiene equivalencia en el artículo 172 del CGRO:

a) “Cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia” (fracción I). Esta norma es consecuencia de la regla todavía dominante en el proceso penal mexicano —pero no exclusiva en otros sistemas de enjuiciamiento penal— que proscribía el juicio penal en rebeldía o sin la presencia del inculcado. Es importante que la ley precise cuándo se entiende que existe esa sustracción a la justicia; la hay “desde que se dicta hasta que se ejecuta la orden de

aprehensión, reaprehensión o presentación dictada en su contra”. No se trata, pues, de una sustracción absoluta y maliciosa; el inculpado puede ser un prófugo o no serlo. No lo es quien se encuentra manifiestamente a la mano de los agentes de la justicia. En los términos de la ley, basta con que no se haya ejecutado la orden —independientemente de los factores de la inejecución— para que se suspenda el proceso.

b) Cuando haya obstáculo procesal o falte un requisito de procedibilidad (fracción II; el CGRO no alude al obstáculo procesal). El obstáculo impide la continuación de un proceso que pudo iniciarse normalmente; por ejemplo, el proceso debe quedar en suspenso mientras el inculpado se halla a cubierto por gozar de inmunidad. Otro tanto sucede si se trata de delito perseguible por querrela de particular o por declaratoria, excitativa u otro acto equivalente a cargo de alguna autoridad.

c) “Cuando por padecer enfermedad mental superveniente a la comisión del delito, el inculpado no pueda tener, razonablemente, la participación que le corresponde en el proceso” (fracción III; la fracción III del artículo 172 del CGRO dice: “cuando el inculpado caiga en demencia”). Aquí no se alude al supuesto de exclusión de responsabilidad por inimputabilidad penal, dato que debe existir en el momento de cometer el delito. En la presente hipótesis, la enfermedad no es anterior al delito y coincidente con el momento en que éste se cometió, sino posterior: hubo imputabilidad, pero después hay enfermedad.

Para la suspensión del proceso se exige que el inculpado no pueda tener, razonablemente, la intervención que naturalmente debiera tener en el proceso. Esto debe ser apreciado por el juzgador. Una cosa es hallarse mentalmente enfermo y no poder actuar, por eso mismo, en el proceso; y otra, padecer una dolencia mental que no impida al sujeto asumir en el proceso, en condiciones adecuadas y con normal eficacia —esto es, razonablemente—, la participación que la ley le reconoce. Finalmente, aquí se debe estar a lo dispuesto en el artículo 255, que reitera la suspensión del proceso penal y dispone la apertura de un procedimiento especial para sujetar a la

persona a la autoridad sanitaria, conforme a las facultades de ésta; cuando cese el trastorno que determinó dicha suspensión, se reanudará el proceso penal.

d) “Cuando no exista auto de procesamiento, haya imposibilidad transitoria para practicar diligencias de instrucción y no exista base para decretar el sobreseimiento” (fracción IV). Aquí concurren tres requisitos, conjuntamente, no alternativamente:

Primero, no hay auto de procesamiento, aun cuando ya se radicó la causa; existe proceso, pero no se ha fijado aún el tema ni resuelto la situación jurídica del inculpado en los términos del artículo 19 constitucional.

Segundo, es imposible, por lo pronto, llevar a cabo diligencias instructorias; se trata de una imposibilidad de hecho —porque la jurídica probablemente se asociaría, más bien, a un obstáculo procesal—, que puede cesar al cabo de algún tiempo o cuando se modifiquen las circunstancias opuestas a la continuación del proceso; sin embargo, la imposibilidad permanente también implicará, *de facto*, aunque la ley no lo diga, que se suspenda el proceso.

Tercero, que no se actualice ninguno de los supuestos marcados por el artículo 188 como causas de sobreseimiento.

La suspensión de referencia puede prolongarse seis meses, si el delito por el que se sigue el proceso no es grave (conforme a la caracterización que a este respecto, y para otros efectos, contiene el propio CPP); si el delito es grave, durará tres años. Si una vez cumplidos esos plazos no resulta posible superar el obstáculo que impide practicar diligencias, “y se advierte que no [...] será [superado] en un plazo igual”, procederá el sobreseimiento.

También aquí se ha determinado el cierre del proceso —con efectos absolutorios del inculpado—, en aras de la seguridad jurídica, cuando hay prolongada inactividad procesal. A *contrario sensu*, si se advierte que en un plazo igual al transcurrido —o bien, menor, evidentemente— puede ser superado el escollo, no habrá lugar al sobreseimiento; se esperará a que llegue la coyuntura propicia —dentro de ese nuevo plazo— para reanudar el proceso.

La suspensión del proceso no impide radicalmente cualquier actividad jurisdiccional. Así, cuando el inculpado se halle sustraído a la justicia es posible, sin embargo, que se realicen actuaciones de carácter probatorio conducentes a acreditar los elementos que integran el tipo y la probable responsabilidad; si el tribunal lo estima pertinente, esas diligencias podrán repetirse cuando se haya logrado la captura del inculpado (artículo 254). Vale decir que es discutible esta determinación: pugna con el principio de contradicción —que ya comenté— en el desahogo de pruebas.

En los casos de obstáculo procesal, falta de querrela o enfermedad mental superveniente, el juzgador “podrá adoptar de oficio o a petición del Ministerio Público, del ofendido o del representante de éste, medidas precautorias patrimoniales conducentes a la reparación de los daños y perjuicios” (*idem*, segundo párrafo). Adviértase que el precepto no habla del asesor legal del ofendido, sino de su representante; es decir, de quien ejerza un verdadero encargo de representación en el sentido jurídico de la palabra: legal, judicial o contractual. Sin embargo, estas disposiciones deben complementarse con las normas contenidas en el capítulo segundo del título octavo, sobre el procedimiento especial para la reparación de daños y perjuicios, que abre generosas posibilidades en este campo.

Al tenor del precepto mencionado, el tribunal puede dictar medidas precautorias. Ahora bien, en el supuesto de que la suspensión obedezca a demencia del inculpado o sustracción de éste a la acción de la justicia, la causa puede continuar hasta su conclusión natural, mediante sentencia en torno al resarcimiento; así lo dispone el artículo 263.

VI. SUSPENSIÓN DEL PROCESO CIVIL

El artículo 256 contiene una expresión de la vieja regla *le criminel tient le civil en état*, que subordina la suerte de la cuestión civil a la decisión que recaiga en la penal. En el derecho francés, se ha entendido que la reclamación de responsabilidad civil emprendida por una vía de esta naturaleza debe subordinarse a la determinación que se adopte a raíz de la acción pública propuesta

ante la justicia penal, que considera el mismo hecho. La misma regla es aplicable, por idénticos motivos, a otras manifestaciones del quehacer jurisdiccional. En efecto, cuando el juzgador no penal tenga conocimiento de que se halla en curso un proceso penal de cuyo resultado pudiera depender la resolución que se dicte por aquél en su propio orden jurisdiccional, suspenderá el procedimiento que se desarrolla ante él hasta que cause ejecutoria la sentencia penal correspondiente.

VII. INCIDENTES DIVERSOS

Las otras cuestiones que surjan en el proceso y que por su naturaleza deban ser tramitadas por cuerda separada de la principal, sin suspender éste, pueden resolverse de plano —es decir, inmediatamente, sin contradictorio— o bajo forma de incidente; dicha forma supone prueba (cuando sea necesaria), audiencia y alegatos de las partes, y resolución judicial (artículo 257; conc. artículo 176, CGRO).